



Bruselas, 1 de julio de 2025  
(OR. en)

**10119/25**

---

**Expediente interinstitucional:  
2025/0166(NLE)**

---

**AELE 48  
MI 377  
FL 23  
ISL 24  
N 33  
ENER 242**

---

**ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS**

---

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE (Directiva relativa a la eficiencia energética)

---

**DECISIÓN (UE) .../... DEL CONSEJO**

**de ...**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,  
en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo II**

**(Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación)**

**y del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE (Directiva relativa a la eficiencia energética)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>1</sup>, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

---

<sup>1</sup> DO L 305 de 30.11.1994, p. 6, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1994/2894/oj>.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo<sup>2</sup> (en lo sucesivo, el «Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) Según el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros, del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo IV (Energía) de dicho Acuerdo.
- (3) La Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>, y la Directiva (UE) 2018/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> deben incorporarse al Acuerdo EEE.
- (4) Varias disposiciones de la Directiva 2012/27/UE, modificada por la Directiva (UE) 2018/2002, precisan adaptaciones sustanciales que reflejen las especificidades del Acuerdo EEE y de los Estados de la AELC.

---

<sup>2</sup> DO L 1 de 3.1.1994, p. 3, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree\\_internation/1994/1/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1994/1/oj).

<sup>3</sup> Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2012/27/oj>).

<sup>4</sup> Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética (DO L 328 de 21.12.2018, p. 210, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2018/2002/oj>).

- (5) Dado que los objetivos principales de eficiencia energética de la Unión para 2020 y 2030 no se aplican a los Estados de la AELC, el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE, modificada por la Directiva (UE) 2018/2002 y el artículo 3, apartado 1, letra a), y apartado 5, de la Directiva 2012/27/UE no deben aplicarse a los Estados de la AELC. No obstante, los Estados de la AELC fijan de manera voluntaria sus objetivos indicativos nacionales de eficiencia energética, tal como se establece en la Declaración de los Estados de la AELC anexa a la Decisión del Comité Mixto del EEE.
- (6) El artículo 5 de la Directiva 2012/27/UE hace referencia a los requisitos mínimos de eficiencia energética que impone el artículo 4 de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>. Procede permitir que Islandia cumpla sus obligaciones sobre los requisitos mínimos de eficiencia energética en los edificios del Gobierno central basándose en su normativa nacional, dado que Islandia goza de una excepción en cuanto a la incorporación de la Directiva 2010/31/UE a su legislación nacional.
- (7) También procede adaptar en consecuencia el artículo 20, apartado 5, de la Directiva 2012/27/UE, en particular mediante la sustitución de la referencia al artículo 5, apartado 1, por una referencia más general al artículo 5 para reflejar las adaptaciones realizadas en virtud de estas últimas disposiciones.
- (8) El nuevo ahorro de energía que debe lograr Islandia de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE debe fijarse en un nivel que refleje las especificidades del mercado energético y la combinación de fuentes de energía de Islandia.

---

<sup>5</sup> Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2010/31/oj>).

- (9) Dado que el sistema energético islandés está aislado, casi no tiene combustibles fósiles, cuenta con suministro muy seguro e independencia energética y depende en gran medida de la energía geotérmica renovable con características especiales, procede conceder a Islandia una excepción respecto de determinados requisitos en materia de medición establecidos en los artículos 9 *bis*, 9 *ter* y 9 *quater* de la Directiva 2012/27/UE.
- (10) Dado que Islandia no dispone de infraestructura de gas natural y está exenta de lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE, relativa al mercado interior del gas natural, los artículos 9 y 10 de la Directiva 2012/27/UE por lo que respecta a la medición del gas natural y la información sobre la facturación no deben aplicarse a Islandia.
- (11) Dado que la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>, no se aplica a la cogeneración geotérmica en Islandia, los artículos 14 y 15 de la Directiva 2012/27/UE, modificada por la Directiva (UE) 2018/2002, que se corresponden con la Directiva 2004/8/CE, no deben aplicarse a Islandia.
- (12) Por lo tanto, procede modificar el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE en consecuencia.
- (13) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe, por lo tanto, basarse en el proyecto de decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

---

<sup>6</sup> Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004 relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE (DO L 52, de 21.02.2004, p. 50, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2004/8/oj>).

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a la propuesta de modificación del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

*Por el Consejo*

*La Presidenta / El Presidente*